Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13001-33-33-011-2015-00039-02**
Accionante	**ANGELA ROMERO ROMERO** **logoscesar29@gmail.com**
Accionadas	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** **apoyomindefensactg@gmail.com** **debol.coman@policia.gov.co**
Tema	**Responsabilidad del Estado – Falla en el servicio**
Magistrado Ponente	**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)[1], proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA.[2]

3.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

El día 09 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 10:00 p.m. y 11:00 p.m., se presentó una persecución de la Policía Nacional en contra de un supuesto ladrón en el barrio San Pedro Mártir, que al parecer había cometido momentos antes una conducta delictiva y al escaparse de los

[1] Folios 329-339 cdr. principal #2
[2] Folios 2-16 cdr. principal #1

agentes policiales lo hizo por la calle donde vive la señora Ángela Romero con su familia.

Manifiestan que la Policía reconoció al sospechoso en una fiesta ubicada en la misma calle donde viven los demandantes e intentaron darle captura, sin embargo, las personas que se encontraban en el lugar hicieron resistencia alegando que esa no era la persona que estaban siguiendo, motivo por el cual se presentó una pelea entre la Policía Nacional y la comunidad, lo que conllevó a la policía, solicitar refuerzos que llegaron de forma inmediata, agravando la situación puesto que también llegaron más personas de la comunidad, quienes empezaron a tirar piedras, por lo que los Agentes hicieron tiros al aire y uno de esos tiros hirió a la niña Solsored Montemiranda Romero.

Se refiere que, de acuerdo con lo que expresado por los testigos, varios jóvenes al ver la reacción irresponsable de la Policía Nacional de disparar de forma indiscriminada, corrieron para esconderse hacia la casa de la familia Montemiranda Romero, y es, según lo que manifiestan, cuando uno de los policías de los muchos que se encontraban en el lugar disparó en contra de los jóvenes errando en el tiro, pero atravesando las paredes hechas de tabla, penetrando la bala sobre la pierna izquierda de la niña Solsored Montemiranda, provocándole gran dolor.

Como consecuencia de lo anterior, el padre de la menor la envolvió en la sábana donde dormía y se dirigió a la clínica más cercana para que su hija recibiera atención médica urgente. Narra el libelo que, en ese momento, se le atraviesa una moto de la Policía Nacional para ver qué llevaba entre las sábanas, y es cuando el padre les muestra que su hija se encontraba herida, alega la Sra. Ángela en la denuncia presentada en la Procuraduría; que momentos después de saber los agentes que se encontraban presentes que hirieron a la niña, estos de forma irresponsable se colocaron los cascos y se quitaron las placas.

La niña fue atendida en la clínica Blas de Lezo y le brindaron atención médica correspondiente, muy a pesar de todo, la niña ha presentado problemas en la cicatrización y le han quedado traumas psicológicos como emocionales.

3.1.2. Las pretensiones de la demanda

Se solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

(i) Declarar que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, son administrativa y patrimonialmente responsables por todos y cada uno de los daños ocasionados a los demandantes, ello por la concreción de la falla en el servicio – anónima, por parte de la POLICÍA NACIONAL dándose las lesiones físicas y psicológicas a la menor.

(ii) Condenar a la accionada a pagar a los accionantes o a quienes represente legalmente sus derechos, los perjuicios morales sufridos por los demandantes y para el resto de sus familiares que se demuestren en el proceso.

POR DAÑOS MORALES:

- **Por la menor afectada:** SOLSORED MONTEMIRANDA ROMERO la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

- **Por la madre:** ANGELA ROMERO ROMERO la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

- **Por el padre**: RONALD EDUARDO MONTEMIRANDA PÉREZ la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

- **Por sus hermanos mayores:**

-YOJAIRA TORRES ROMERO la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes.

- MARIA MONTEMIRANDA VANEGAS la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes.

- CESAR TORRES ROMERO la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes.

-ROLANDO ROMERO ROMERO la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes.

-YENDI RONALD MONTEMIRANDA la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes.

- **Por la abuela:** NEREYDA ROMERO GÓMEZ la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes.

- **Por el abuelo:** EDUARDO MONTEMIRANDA la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes.

(iii) POR DAÑOS A LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

- **Por la menor afectada:** SOLSORED MONTEMIRANDA ROMERO la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

- **Por la madre:** ANGELA ROMERO ROMERO la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

- **Por el padre**: RONALD EDUARDO MONTEMIRANDA PÉREZ la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

- **Por sus hermanos mayores:**

  - YOJAIRA TORRES ROMERO la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes.

  -MARIA MONTEMIRANDA VANEGAS la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes.

  - CESAR TORRES ROMERO la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes.

  -ROLANDO ROMERO ROMERO la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes.

  -YENDI RONALD MONTEMIRANDA la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes.

(iv) POR DAÑOS A LA SALUD:

- **<u>Por la menor afectada:</u>** SOLSORED MONTEMIRANDA ROMERO la suma de cien (200) salarios mínimos legales vigentes.

(v) LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS: Que la liquidación de los perjuicios se haga con observancia en la indexación o corrección monetaria conforme a lo dispuesto en el artículo 177 y 178 del C.C.A y 16 de la Ley 446 de 1998. Dicha liquidación se actualizará sin solución de continuidad, desde la fecha en que se produjo el daño, hasta el momento de pago total de la reparación de este.

(vi) RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE CESIONARIO Y APODERADO ESPECIAL: Que se me reconozca el carácter de apoderado especial de la parte actora del proceso en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

(vii) DE LOS INTERESES: se cancelará a cada uno de los actores o quien o quienes sus derechos representaren al momento de que se haga efectivo el pago, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria del fallo correspondiente, de conformidad con el artículo 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes devengarán intereses MORATORIOS a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo determinó la H. Corte Constitucional en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, al declarar la inconstitucionalidad aparte del Art. 177 del C.C.A.

(viii) DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO. LA NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, dará cumplimiento al fallo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo reglado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

(ix) CONDENA EN COSTAS. De conformidad con el artículo 171 del C.C.A modificado por el 55 de la ley 446 de 1998 y en todo caso, si LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL) resultare vencida en la presente Litis, condénese a la demandada en costas, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

El concepto de la violación lo sustenta la parte demandante en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la obligación que tiene el Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputados, ya sea por acción o por *omisión,* y en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 21, y 42.

Por lo anterior, manifiesta que se presentó una falla en el servicio – anónima, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional que ocasionaron lesiones físicas y psicológicas a la menor.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[3]

El apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, presentó escrito de contestación de la demanda, y se opone a las pretensiones de esta, solicitando que sean negadas por carecer de fundamento fáctico y jurídico de conformidad con los siguientes argumentos.

Argumenta que en la demanda no hay dictamen de Tribunal o junta médica donde determinen el grado de disminución de la menor afectada SOLSORED MONTEMIRANDA ROMERO, por lo que no se puede establecer ningún tipo de indemnización; de modo que considera no estar probando los elementos del daño antijurídico y frente a los demás perjuicios, manifiesta que no están llamados a prosperar.

Alega que, al analizar el material probatorio obrante en el expediente, existe una escasa actividad probatoria de la parte demandante, que impide demostrar los hechos de la demanda, por lo que se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en sentencia 2500-23-26-000-1996-02057-01 de 18 de marzo de 2010.

Arguye que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante la carga de demostrar lo que alega en la demanda, siendo en el presente caso la falla o falta del servicio de la Policía Nacional.

[3] Folios 161-170 cdr. Principal #1

Propone la siguiente excepción:

1. Caducidad de la acción.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.[4]

Mediante sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda.

Consideró la Juez de primera instancia que en el presente caso existió un daño ocasionado a la joven SOLSORED MONTEMIRANDA ROMERO, Sin embargo, no existe medio de prueba alguno que determine la responsabilidad de un agente policial dentro de los hechos que ocurrieron el 9 de octubre de 2012, teniendo en cuenta que no existe investigación disciplinaria, ni penal que de claridad que efectivamente fue un servidor de la policía nacional el que produjo el daño, así como no hay prueba balística la cual pueda señalar el tipo de arma de fuego que fue utilizada para producir el daño; por tanto, no existe un nexo causal entre el hecho generador del daño y la responsabilidad de la entidad demandada, en razón de que no se pudo comprobar que las lesiones de SOLSORED MONTEMIRANDA ROMERO fueron producto del accionar de los miembros de la fuerza pública.

Concluyó que los testimonios recibidos en audiencia de pruebas son contradictorios y no guardan relación con los hechos narrados en la demanda y aun cuando coinciden en que los uniformados dispararon contra la vivienda de SOLSORED MONTEMIRANDA ROMERO, ninguna pudo observar o identificar a los agentes de policía que presuntamente dispararon.

3.4. EL RECURSO DE APELACIÓN.[5]

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando que teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, se logró probar que SOLSORED MONTEMIRANDA ROMERO sufrió unas heridas por proyectil de

[4] Folios 329-339 cdr. principal #2
[5] Folios 345-348 cdr. principal #2

arma de fuego, así como también que los únicos que portaban armas de fuego ese día solo eran los agentes de la policía, que además, medicina legal mandó el proyectil a que le hicieran el respectivo dictamen por ser de uso privativo de las fuerzas militares y que teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos se evidencia que, primero, concuerdan en que fue un policía el que disparó la puerta donde vivía la menor por tratar de impactar al joven que iba corriendo, y segundo, que al salir el padre de la menor afectada con ella en sus brazos fue interrumpido por el mismo policía que disparó.

Arguye que todas las pruebas deben ser evaluadas por medio de la sana crítica y que llama la atención que el *Aquo* manifieste que no exista un expediente o investigación penal o disciplinaria, cuando efectivamente existe una denuncia por parte de la madre de la menor afectada ante la fiscalía y Procuraduría General de la Nación y pruebas donde reposa la solicitud de balística que hasta la fecha no ha tenido respuesta, por lo que solicita que sea revocada la sentencia de primera instancia.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.[6]

Mediante auto de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.[7]

3.6. ALEGACIONES

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó alegatos de conclusión.[8]

3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

---

[6] Folio 5 cdr. 3
[7] Folio 9 cdr. 3
[8] Folios 12-15 cdr. 3

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA, en esos términos y comoquiera que no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual "*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley*".

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que en el presente asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico:

> *¿Existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en razón de los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión a las presuntas lesiones ocasionadas a la menor SOLSORED MONTEMIRANDA ROMERO?*

5.3. TESIS DE LA SALA

La Sala de Decisión sustentará que no se acreditó el nexo causal entre el hecho generador del daño y la responsabilidad de la entidad demandada

que determinen que ésta es responsable de las lesiones sufridas por la menor SOLSORED MONTEMIRANDA ROMERO; por tal razón se confirmará el fallo apelado.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1.- De la responsabilidad patrimonial del Estado.

La Constitución Política establece en el inciso 1° del artículo 90[9], la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

Del enunciado en cita, se concluyen dos elementos que estructuran la responsabilidad administrativa, a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de la autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Consejo de Estado[10], ha manifestado que, para que esta sea declarada, es necesaria la configuración de ambos elementos, es decir que, que debe quedar demostrado el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica de este a la administración pública.

5.4.1.1.- El daño.

Sobre el daño antijurídico, en reciente sentencia[11] de la máxima autoridad contenciosa, en la que se dirimió un caso similar al asunto de marras, señalo:

> *"El daño, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) por que sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.*

---

[9] "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."
[10] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de mayo de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Expediente No. 43556.

En cuanto al daño antijurídico, la Corte Constitucional[12], ha señalado que la "(…) antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima"

Además, debe cumplir con ciertas características, tales como ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable[13], anormal[14] y debe tratarse de una situación protegida[15]."

5.4.1.2.- La imputación.

El Consejo de Estado ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."[16]

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".*[17]

Así, en cuanto al juicio de imputación, resulta necesario destacar que la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular; por tanto, en cada caso, debe determinarse, una vez demostrado plenamente el daño y su antijuridicidad, si la imputabilidad a la entidad pública deriva de una falla del servicio o si, aún en ausencia de ella, surge alguna circunstancia que en forma objetiva conlleve a la responsabilidad del Estado; por ejemplo, el riesgo excepcional a que lícitamente se somete a los administrados[18].

De modo que, tratándose de uno u otro régimen, la posibilidad de imputar al Estado la causación de un determinado daño conlleva la necesidad de demostrar que el mismo tuvo algún nexo con el servicio público, esto es, la acción adecuada (responsabilidad objetiva) o inadecuada (falla del

[12] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.
[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.
[14] *(…) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio".*
Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.
[15] Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.
[16] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.
[17] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.
[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril del 2012, Expediente No. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

servicio) que desplegó la administración, pues es aquella circunstancia la que permite hacerla responsable de la conducta de sus agentes, a través de quienes necesariamente actúa. Entonces, para que pueda predicarse la responsabilidad extracontractual del Estado resulta indispensable que exista un nexo causal entre el daño y el servicio público.[19]

Con todo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero[20].

5.5. CASO EN CONCRETO

5.5.1. Hechos Probados

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Camila Montemiranda Vanegas.[21]

- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de Solsored Montemiranda Vanegas.[22]

- Formato único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación con fecha de recepción de 10 de octubre de 2012, mediante el cual la señora Ángela Romero Romero denuncia lo sucedido el 09 de octubre de 2012 y se constatan los datos del denunciante, de la víctima y los datos sobre los hechos.[23]

- Queja disciplinaria contra la Policía Nacional, elevada por la señora Ángela Romero Romero ante la Procuraduría Regional Bolívar el 10 de octubre de 2012 en razón de los hechos sucedidos el 09 de octubre de 2012, donde su hija menor resultó afectada por una herida de bala.[24]

---

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN. Rad. 76001-23-31-000-2011-00388-01(52774)
[20] Véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[21] Folio 27 cdr. Principal# 1
[22] Folio 28 cdr. Principal# 1
[23] Folios 29-30 cdr. Principal# 1
[24] Folio 31 cdr. Principal# 1

- Historia clínica expedida por la Clínica Blas de Lezo, donde se constata que la niña Solsored Montemiranda fue atendida por recibir un proyectil de fuego en su pierna izquierda el 09 de octubre de 2012.[25]

- Citación a conciliación por parte de la Fiscalía General de la Nación a la Señora Ángela Romero Romero, Salsored Montemiranda y su apoderado con fecha de 20 de noviembre de 2013, con el propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos que aquejan y en especial aquellas conductas que siendo penales, pueden ser conciliadas.[26]

- Solicitud de valoración médico legal mediante el cual la Fiscalía General de la Nación solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Barrio Zaragocilla Hospital Universitario del Caribe, entregar el resultado de informe médico legal de lesiones no fatales a la víctima o representante.[27]

- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha 12 de octubre de 2012, donde constatan la condición en la que se encuentra la herida de la niña Solsored Montemiranda, determinando que ésta es de forma ovalada con bordes irregulares, fondo hemorrágico que mide 1 cm por 0.5 cm y corresponde a orificio de entrada, ubicado en cara posterior y lateral externa y tercio proximal de muslo izquierdo a 65cm del talón y una herida de forma irregular, bordes irregulares, fondo hemorrágico que mide 2 cm por 1 cm corresponde a orificio de salida, ubicado en cara anterior y lateral externa y tercio proximal de muslo izquierdo a 65 cm del talón. Agregan que es ocasionada por proyectil arma de fuego y que no se pueden descartar secuelas psicológicas por lo que se requiere valoración por psicología forense.[28]

- Solicitud de valoración Médico Legal emitida por la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 27 de febrero de 2014, para la realización de valoración médico legal de la menor Solsored Montemiranda Romero

[25] Folios 32-33 cdr. Principal #1
[26] Folio 34 cdr. principal #1
[27] Folio 35 cdr. Principal #1
[28] Folios 36-37 cdr. principal #1

por las lesiones personales ocasionada a ésta el 09 de octubre de 2012.[29]

- Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 21 de febrero de 2014 donde se concluye que al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos ocurridos el 09 de octubre de 2012. Su mecanismo traumático de lesión es producto de proyectil arma de fuego, que generó deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y donde finalmente se recomienda valoración por psiquiatría forense.[30]

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Ronald Eduardo Montemiranda Pérez, padre de la menor afectada.[31]

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Yojaira Alejandra Torres Romero, hermana de la menor afectada.[32]

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Rolando Romero Romero, hermano de la menor afectada.[33]

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de César Augusto Torres Romero, hermano de la menor afectada. [34]

- Foto de la herida ocasionada a la menor Solsored Montemiranda, aportada por la parte demandante en sus anexos.[35]

- Noticia publicada por el periódico Q" Hubo con fecha 11 de octubre de 2012, siendo su titular "¡plomo y peñón! Cuatro personas heridas y varias viviendas averiadas fue el resultado de un enfrentamiento entre policías y habitantes" donde se señala que durante casi 24 horas hubo enfrentamiento abierto en San Pedro Mártir entre habitantes del sector y controlado por la Policía dando inicio entre las 10:00 pm y 11:00 pm y que por medio de disparos que se desconoce quién los

[29] Folio 38 cdr. Principal #1
[30] Folios 39-40 cdr. Principal #1
[31] Folio 96 cdr. Principal #1
[32] Folio 97 cdr. Principal #1
[33] Folio 98 cdr. Principal #1
[34] Folio 99 cdr. Principal #1
[35] Folio 132 cdr. Principal #1

realizó, resultó herida una menor de 11 años y al día siguiente otros heridos.[36]

- Copia del proceso NUC 130016001128201211141 ante la Fiscalía General de la Nación, la cual es denunciante la señora Ángela Romero Romero y denunciado la Policía General de la Nación por los hechos sucedidos el 09 de octubre de 2012, por el delito de lesiones.[37]

- Copia de la historia clínica de Solsored Montemiranda expedida por la clínica Blas de Lezo donde se indica que *"los planos óseos evaluados no evidencia lesiones líticas, blasticas o traumáticas, con superficies articulares congruentes, tejidos blandos sin lesiones y no se evidencian trazos de fracturas de tamaño suficiente como para ser observadas por ese método"*.[38]

- **TESTIMONIALES:** Destaca la Sala los siguientes aspectos puntuales:

JULIBETH MENDOZA LÓPEZ	**YULIBETH SALGADO GUEVARA**
Vecina de la víctima y su familia	Vecina de la víctima y su familia
Vive a 3 casas del lugar donde vive la víctima y su familia	Vive diagonal del lugar donde vive la víctima y su familia
Relata lo siguiente: *"Todo ocurrió el 9 de octubre de 2012, ese día se formó una pelea de pandillas en san pedro mártir, por una variedad, empezaron a tirarse piedras, botellas, por lo que llamaron a la policía enseguida y ésta empezó a pelear con la pandilla mientras hacían tiros al aire a los bandidos. La muchacha estaba acostada en el cuarto (Solsored) y como la casa de ellos es de tabla, entró el tiro y le dio en la pierna"*.	Relata lo siguiente: *"Todo ocurrió el 9 de octubre de 2012 entre 11:00 pm y 12:00am, yo estaba en la sala de mi casa viendo televisión, cuando sentí el disturbio en la calle yo me asomé, cuando salgo la policía estaba persiguiendo a los muchachos. Los pelaos tiraban piedras y ellos hacían tiros, ya cuando terminé de salir que abro la puerta, los señores (Ronald y Ángela) iban saliendo con la jovencita, con ella cargada, le pregunté qué pasaba y me dijeron que estaba herida, que le habían dado un tiro mientras estaba durmiendo"*.
En cuanto a la identificación del Agente de policía responsable del	Manifiesta que los agentes de la policía eran los únicos que portaban armas y

[36] Folio 138 cdr. Principal #1
[37] Folio 234-302 cdr. Principal #2
[38] Folio 305-312 cdr. Principal #2

hecho dañoso manifiesta "*No puedo decir que fue fulano porque no lo vi, tantos policías que había que no se vio quién fue e incluso hubo un tiro que entro a mi casa, a la puerta, pegó en la pared y quedo el hueco en mi casa*". En su relato agrega que no había civiles armados, que los únicos que portaban armas de fuego eran los agentes de policía y que los bandidos sólo tenían piedra y botellas.	disparaban al aire mientras los muchachos iban corriendo, y que éstos últimos sólo portaban piedras.
Señala que conoce a los demandantes desde hace 27 años y que éstos viven juntos. Relata: "*los conozco desde siempre, porque nos hemos criados juntos, yo nací allí y la familia vive allí en la misma casa*". La testigo mencionó algunos miembros de la familia.	Manifiesta que la familia está integrada por varias personas, pero desconoce sus miembros.
En cuanto a la infraestructura de la casa donde se encontraba la menor Solsored Montemiranda el día de la ocurrencia de los hechos, afirma que ésta es de madera de tabla, que todavía lo es y además pequeña.	En cuanto a la infraestructura de la casa donde se encontraba la menor Solsored Montemiranda el día de la ocurrencia de los hechos, afirma que está construida en madera.
Manifiesta que ella vio cuando los papás iban con la niña cargada en brazos y la policía se le metió en la mitad. Relata: "*el papá le decía al policía -quítate que le diste un tiro a mi hija- entonces el policía no se quería quitar para que él pasara, y todo el mundo empezó a quitarlo y pelear para que él sacara a su hija para llevarla al hospital.*"	Refiere que: "*cuando terminé de salir que abro la puerta, los señores (Ronald y Ángela) iban saliendo con la jovencita, con ella cargada, le pregunté qué pasaba y me dijeron que estaba herida, que le habían dado un tiro mientras estaba durmiendo*".
Narró que le consta que fue una bala la que atravesó la pared ya que ésta fue encontrada en la cama y fue llevada a medicina legal para examinarla y posteriormente, de acuerdo a algo que le parece haber escuchado, a Bogotá.	Señaló por su parte, que el orificio de la puerta proviene de una bala ya que eso antes no estaba allí. Relata: "*a la hora de que paso lo que pasó, todo el mundo salió corriendo, hasta yo me acerqué allá a la casa y se veía el agujero, de que entró por ahí en las dos*

	partes y que éste se encontraba en la entrada de la puerta, como quien dice la pared, en la tabla donde duerme la niña"
Manifiesta que a la hora de ocurrencia de los hechos se encontraba en su casa, donde se podía observar todo con claridad	Manifiesta que a la hora de la ocurrencia de los hechos todo estaba oscuro por la hora en que transcurrían, ya que aproximadamente eran las 11:30pm – 12:00pm
Afirmó que le consta que los policías disparaban. Relata: "*ellos disparaban para la casa de ella también porque como el bandido se metió por ahí por la casa de ellos, el policía empezó a hacer el tiro para allá, igual como te digo, uno no puede decir que lo hizo con intención, él lo hizo porque estaba persiguiendo al bandido y tenía el derecho*"	También afirmó constarle que los policías iban disparando, pero aclara que no precisamente a la casa sino al aire, mientras perseguían a los muchachos.
Manifiesta que ese día se encontraba en el cuarto la mamá, el papá y su hermanita Nicol, porque ellos vivían allí en el primer cuarto	
	Respecto a los muchachos que perseguía la policía, manifiesta que no sabe qué estaban haciendo ya que ella estaba dentro de la casa en ese momento, por tanto, no vio nada.
Manifiesta que se trata de hechos de conocimiento público, salieron en el periódico Universal e incluso al día siguiente fueron a su casa para saber qué había pasado y hasta foto tomaron.	
	Respecto al comportamiento de la menor después de estos hechos, relata: "*tenía que ir a mi casa, cada vez que pasaba un policía se ponía nerviosa, al tercer día de estar ahí yo me tuve que mudar porque tenía a mis hijos*"

5.5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente proceso, se discute si es dable declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la presunta falla en el servicio, imputada a la POLICÍA NACIONAL, por la parte actora, como consecuencia de las lesiones físicas y psicológicas causadas a la menor SOLSORED MONTEMIRANDA ROMERO luego de haber sido impactada por un proyectil en su pierna izquierda el 09 de octubre de 2012, por lo que la Sala analizará el caso en concreto teniendo en cuenta lo siguiente:

5.5.2.1. Daño antijurídico

El Consejo de Estado[39] ha manifestado que *"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. (…)"*.

En virtud de lo anterior la Sala realizó un estudio detallado para acreditar el daño por el que se depreca la responsabilidad en este caso, llegando a la conclusión de que éste sí se produjo, basados en la historia clínica, documento de especial relevancia que es aportado en la demanda, en el cual se consigna toda la información de la paciente y se constata que la niña Solsored Montemiranda fue atendida en la clínica Blas de Lezo por recibir un impacto de proyectil de fuego en su pierna izquierda, así como el informe de medicina legal e imagen aportada de la herida; por lo que es evidente el daño ocasionado a la menor, que da certeza de que existió y fue producto de un disparo recibido por la afectada el 9 de octubre de 2012, por lo que la antijuridicidad también estará demostrada teniendo en cuenta que la menor Solsored Montemiranda Romero no debe soportar las lesiones sufridas.

[39] Sentencia del 5 de marzo de 2001, exp. 11.222, la cual ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: del 2 de marzo de 2002, exp. 11.250, del 16 de marzo de 2002, exp. 11.670 y del 26 de abril de 2002, exp. 13.273, de diciembre 4 de 2006, exps. 16.092 y 16.188.

5.5.2.2. Imputación

En razón del daño antijurídico padecido por la menor afectada y teniendo en cuenta todos los aportes en la demanda, la Sala no encuentra prueba alguna que determine la responsabilidad deba ser imputada a la entidad demandada; toda vez que no se probaron las circunstancias de modo que rodearon la lesión de la menor afectada, ni que el proyectil que impactó a la víctima fue percutido por armas de fuego accionadas por agentes del Estado, ni mucho menos, que dichos artefactos eran de dotación oficial, por tanto se estima que se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, puesto que no hay prueba que lleve a la convicción de que el daño resulta atribuible a la entidad demandada, carga que le correspondía a la parte actora.

Ahora bien, en cuanto al juicio de imputación, como se indicó precedentemente en el marco normativo de esta providencia, la constitución política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, por tanto, una vez demostrado el daño y su antijuridicidad, independientemente del régimen aplicable, el Consejo de Estado[40] manifiesta que: "*la posibilidad de imputar al Estado la causación de un determinado daño conlleva la necesidad de demostrar que el mismo tuvo algún* ***nexo*** *con el servicio público, esto es, la acción adecuada (responsabilidad objetiva) o inadecuada (falla del servicio) que desplegó la administración, pues es aquella circunstancia la que permite hacerla responsable de la conducta de sus agentes, a través de quienes necesariamente actúa. Entonces, para que pueda predicarse la responsabilidad extracontractual del Estado resulta indispensable que exista un nexo causal entre el daño y el servicio público.*" Y se excepciona su responsabilidad en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero[41].

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no existe nexo de causalidad entre los hechos que se dieron el 9 de octubre de 2012 y la

40 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 19 de marzo de 2021.
41 Véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

responsabilidad de la Policía Nacional, por lo que la Sala sustentará esta tesis con fundamento en las siguientes apreciaciones:

Dentro del proceso en referencia, se realizó un análisis de cada una de las pruebas aportadas en el expediente, observando que, si bien, se solicitó por medio de medicina legal a balística para que emitieran el respectivo dictamen relacionado con el tipo de arma que ocasionó la lesión, no reposa en el expediente informe que dé certeza si el proyectil provenía de un arma de fuego de dotación oficial; por tanto, no se tiene claridad sobre el tipo de arma que fue utilizada para producir el daño.

En cuanto a las testigos Julibeth Mendoza López y Yinibeth Salgado Guevara, la Sala observa que no guardan relación en cuanto a las circunstancias modales bajo las cuales ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta que existen tres versiones sobre el origen de los hechos: (i) la presentada en la demanda, donde se manifiesta que todo ocurrió porque la policía confundió a un delincuente en una fiesta y al momento de pretender capturarlo fue que se inició un enfrentamiento con los presentes del lugar (ii) la narrada por la declarante Julibeth Mendoza, quien manifestó que se trataba de una pelea entre pandillas las cuales se enfrentaban entre ellas con piedras y botellas y una vez es alertada la policía sobre ese hecho, es cuando los agentes intervienen y tratan de controlar la situación a través de la realización de disparos al aire, agrega posteriormente que, cuando "el bandido" ingresa a la casa de ellos, los policiales dirigieron los disparos hacía la casa, por último señala que, todo se encontraba iluminado, así que podía ver lo que ocurría con claridad (iii) la narrada por la testigo Yunibeth Salgado, donde afirmó que los agentes de la Policía Nacional perseguían a unos muchachos y a su vez entre estos existió un enfrentamiento, los policiales dirigían disparos al aire y los jóvenes por su parte les arrojaban piedras, destacó que la Policía hacía los disparos al aire y no a la casa; por último agrega que todo estaba oscuro.

Así las cosas se puede concluir que, (i) los testigos no presenciaron el origen o las causas del presunto enfrentamiento entre los policiales y los jóvenes que presuntamente pertenecían a unas pandillas del sector, lo cual explicaría las distintas versiones (ii) las testigos coinciden en afirmar que los Agentes de la Policía realizaban disparos por ser éstos los únicos portadores de armas, sin embargo, no fueron unánimes en cuanto hacía donde iban dirigidos los disparos de los policiales, una señala que eran al aire y otra señala que se dirigieron a la casa que habitaba la menor, (iii) no coinciden

sobre la iluminación del sector, una señala que estaba oscuro y la otra que existía claridad; de modo que tales declaraciones no son consideran precisas, consistentes y suficientes para demostrar los hechos expuestos en la demanda, es decir, por sí solas no serían suficientes para que la Sala las considere idóneas para concluir que un miembro de la Policía Nacional a través del uso de su arma de dotación oficial ocasionó la lesión en la pierna izquierda de la víctima, por lo que sería necesario cotejarla con las demás pruebas recopiladas en el plenario.

La Sala advierte que en este caso no se pretende darle mayor credibilidad a uno u otro testigo, sino poner de presente las contradicciones antes expuestas con el fin de significar que con solo esas declaraciones no es posible tener por acreditado que, en aquellos confusos hechos, la lesión que sufrió la menor fue causada por un proyectil proveniente de un arma de dotación oficial accionada por un uniformado.

En concordancia con lo anterior, se extrañan los expedientes penal y disciplinario que por tales hechos se adelantaron, estudio de balística y análisis del tipo de arma que se usó en los hechos, con los cuales habría sido posible establecer con más precisión las circunstancias que rodearon la lesión de la menor, pese a que en el escrito de apelación la parte demandante alega haber iniciado procesos penal y disciplinario, sin haberlo advertido el Juez *Aquo*.

Al respecto, la Sala observa que, por un lado, -aun cuando los demandantes adelantaron un proceso frente a la Fiscalía General de la Nación con ocasión a las heridas de la menor-, éste no se pudo evacuar en razón a que los testigos nunca comparecieron a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, seccional Cartagena, como se había acordado con la señora Angela Romero. Igualmente, se evidenció respuesta emitida por parte del comandante de la Policía Metropolitana el 23 de febrero de 2016, en la que manifiesta que no existen antecedentes de los hechos solicitados en los libros de Población Guardia y Servicios para la fecha 09 de octubre de 2012.

Ahora, si bien existió una queja disciplinaria presentada ante la Procuraduría, lo cierto es, -y dicho sea de paso necesario aclarar-, que no toda queja origina una actuación disciplinaria, y como lo afirmó el Juez de primera instancia, en el caso en cuestión, no reposa en el plenario decisiones frente a la misma, de modo que mal haría la Sala en asumir conductas disciplinarias o penales, que no fueron emitidas por autoridad competente.

En conclusión, de cara al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y luego de realizar el análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial, es posible determinar que al no existir suficientes pruebas para tener como demostrado que el proyectil que impactó a la menor proviniera de un arma de dotación fiscal accionada por un agente policial, se considera que no está acreditada el nexo causal entre el hecho generador del daño y la lesión de la menor; es decir, para que se comprometa patrimonialmente a la Administración, es imperioso que ésta haya causado el perjuicio y aun cuando está probado el daño sufrido, no lo está el componente del nexo causal, por lo que no es posible acceder a las pretensiones solicitadas y en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, conforme a lo expuesto con precedencia.

5.6. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso numeral 3, en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, se condenará al recurrente de las costas de la segunda.

VI. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

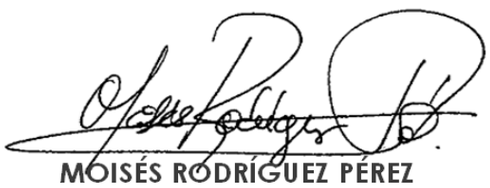

EDGAR ALEXI VÁZQUEZ CONTRERAS
SALVA VOTO

La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-33-33-011-2015-00039-02

Firmado Por:

José Rafael Guerrero Leal
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe67c072e78f8d6721e9fcbb80646eb698ce4fef7a4532d62a41a60a3bb64b4**
Documento generado en 27/08/2021 03:46:05 PM